



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00592-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado : PATRICIA HERNÁNDEZ FERNANDEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintidós (22) de septiembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **PATRICIA HERNÁNDEZ FERNANDEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de en contra de la demandada **PATRICIA HERNÁNDEZ FERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y COHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$178.550,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00592

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **PATRICIA HERNÁNDEZ FERNANDEZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **PATRICIA HERNÁNDEZ FERNANDEZ**, en los términos de del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2021-01194

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio aclarar el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Aclarar el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

2°. Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2021-01194

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, y en acatamiento a las previsiones del Numeral 1° del artículo 97 del C.G del P, se ordenará el levantamiento de las mismas.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **SYQ-529**, denunciado como de propiedad dela demandada. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de tránsito y movilidad de Cota - Cundinamarca.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, en acatamiento a las previsiones del Numeral 1° del artículo 97 del C.G del P, por Secretaría **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2022-00414

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, y como quiera que el mismo cumple los requisitos que estable la trasuntada norma, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. **Oficiese.** -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2022-01784

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 19 de diciembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto No se libró mandamiento de pago, por tanto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0181

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la misma refiere al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas.
- ✓ No se entiende a cuales tres días se refiere de solicitud de copias o a qué término se refiere, recuerde que la Ley 2213 del 2022, hace referencia en su artículo 8 párrafo tercero a dos días, no como allí lo indica.
- ✓ Indica un término de notificación totalmente distinto al indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0188

Téngase en cuenta que la parte demandada RENZO LEANDRO VARGAS RINCON, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 13 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.400.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0221

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la misma refiere al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas.
- ✓ No se entiende a cuales tres días se refiere de solicitud de copias o a qué término se refiere, recuerde que la Ley 2213 del 2022, hace referencia en su artículo 8 párrafo tercero a dos días, no como allí lo indica.
- ✓ Indica un término de notificación totalmente distinto al indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0225

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Tener en cuenta la notificación negativa aportada, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0228

Téngase en cuenta que la parte demandada CARLOS ALBERTO NOGUERA BRITO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$650.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0229

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la misma refiere al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas.
- ✓ No se entiende a cuales tres días se refiere de solicitud de copias o a qué término se refiere, recuerde que la Ley 2213 del 2022, hace referencia en su artículo 8 párrafo tercero a dos días, no como allí lo indica.
- ✓ Indica un término de notificación totalmente distinto al indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0250

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0250

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Tener en cuenta la notificación negativa aportada, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0262

Téngase en cuenta que la parte demandada ANDRÉS FELIPE AVENDAÑO PRADA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 22 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$860.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0294

Téngase en cuenta que la parte demandada MINA ARROYO EVARISTO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 22 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.360.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0335

Téngase en cuenta que la parte demandada MONICA MARÍA MAYA CARVAJAL, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, 13 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$670.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0335

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Tener en cuenta el desistimiento de la medida cautelar sobre la quinta parte del salario de la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0385

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por la abogada en procuración YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como apoderado de la parte ejecutante. De conformidad con lo referido en el artículo 75 del Código General del Proceso párrafo tercero: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". Se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como nuevo apoderado en procuración de la parte demandante.

Así mismo, acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderada de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la letrada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de marzo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0385

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Poner en conocimiento las respuestas de bancos aportadas, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa BANCOLOMBIA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$44.376.142.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00034

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 41 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>24 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00035

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleada de la sociedad **CAPITAL BUS S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$8'555.000,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$8'555.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ
(2)

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.41 hoy 24
DE MARZO DE 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00035

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **RUTH YANETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$913.869,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de marzo a noviembre de 2022, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$234.111,00) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.174.269,00) por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 3°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Sandra Milena Bello Arias, como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo N° 2023-00050

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 41 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>24 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00254

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleada de la sociedad **MINISTERIO DE CULTURA**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$47'058.500,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$47'058.500,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 41 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>24 de marzo 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00254

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** contra **YURY MABEL RIVAS GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27'935.461) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2'522.913) por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Monitorio N° 2023-00285

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **MONITORIO**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto No se libró mandamiento de pago, por tanto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se decretaron medidas cautelares. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 41
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de marzo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria